



La consulta plantea si resulta ajustado a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal la cesión por un facultativo, a requerimiento de la Administración Tributaria, de los listados o agendas de citas en las que figuran nombres de pacientes que han solicitado acudir a su despacho profesional para efectuar una consulta médica.

La comunicación de los datos referidos en la consulta constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Respecto de las cesiones de datos, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*. No obstante, el número segundo de dicho precepto prevé una serie de supuestos en los que la cesión puede efectuarse sin consentimiento del interesado.

En el caso que nos ocupa los datos cuya cesión se solicita se refieren a personas respecto de los cuales se prestará una actividad relacionada con la asistencia sanitaria, datos que tendrán la consideración de datos de salud de conformidad con la definición contenida en el 5.1.g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2009, de 21 de diciembre, según el cual serán datos de carácter personal relacionados con la salud *“las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética.”*

Debe así tenerse en cuenta que el tratamiento y comunicación de datos de carácter personal, cuyo régimen aparece recogido con carácter general en los artículos 6 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, se encuentra, por vía de excepción, sometido a particulares restricciones en lo que a los datos de salud respecta, por el artículo 7 de la citada Ley Orgánica, cuyo apartado 3 establece como regla general que *“Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”*.



Es preciso, por tanto, analizar si existe una norma con rango de Ley que justifique la cesión de los datos a que hace referencia la consulta.

A este respecto, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 93.1 una obligación general de cesión de datos con trascendencia tributaria a dicha Administración, disponiendo *“Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. ”*

Más concretamente, en el marco del procedimiento inspector, dispone el artículo 146.1 que *“Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.”*

En todo caso, como cabe apreciar en los citados preceptos, la información que habrá de facilitarse será necesariamente la que revista *“trascendencia tributaria”*, por ser ésta la precisa para el ejercicio de dichas potestades. En este sentido debe tenerse presente que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 al recoger el principio de proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales dispone que estos deberán ser *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

En consecuencia, la Ley General Tributaria no otorga cobertura a la cesión de cualesquiera datos, sino simplemente de aquellos que revistan trascendencia tributaria, lo que deberá determinarse atendiendo al caso concreto. A este respecto, debe recordarse que el acceso a la historia clínica se rige por lo dispuesto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. De esta manera, la cesión de datos objeto de consulta, limitada a un listado de pacientes o a una agenda de citas en las que figuran solamente los nombres de los pacientes que han solicitado una consulta, efectuada a partir de un requerimiento concreto y



justificada su trascendencia tributaria, resultará conforme a la normativa de protección de datos.